



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Civil Municipal
 Madrid Cundinamarca
 jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
INCIDENTEANTE	DORA LIGIA PARRA RODRIGUEZ
INCIDENTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	2020-0417-2

Madrid, Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de dos milveintidós (2022). -

Se resuelve el INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA que promueve DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ, contra la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para determinar si persiste en la vulneración de los derechos fundamentales protegidos desde mayo ocho (08) de dos mil veinte (2020), mediante la sentencia que resolvió la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Anunciando la vulneración de sus derechos fundamentales, desde mayo ocho (08) de dos mil veinte (2020), DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ obtuvo, la protección constitucional dentro del proceso de tutela que promovió contra la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a quien le reprocha el incumplimiento de la sentencia que dispuso el amparo y la protección de sus derechos, encuaneto, omitió materializar en los términos y condiciones del amparo, configurando la renuencia que denuncia para que se la repare y se materialice la protección constitucional dispuesta.

Dispuesto el amparo y concedido el término perentorio para su cumplimiento desde mayo ocho (08) de dos mil veinte (2020), se posibilita la exigibilidad de la sentencia que tuteló el derecho fundamental ante la inexistencia de revocatoria de la instancia respectiva, por lo que ninguna circunstancia impide ejecutarla, verificándose si se restablecieron los derechos objeto de protección constitucional. Para el cumplimiento de tal determinación, se anuncia el desacato al fallo, en cuanto la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se abstuvo de cumplir la sentencia de este Despacho y los reproches propuestos por la parte beneficiara del amparo DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ, quien reporta que la accionada se abstiene de materializar desconociendo sus derechos fundamentales, materializándose el agravio al incumplir el amparo y abstenerse de ejecutar la sentencia que tuteló el derecho vulnerado en los términos del amparo dispuesto.

EL TRÁMITE INCIDENTAL

Resuelta la admisión del presente incidente, formalmente se notificó y convocó a la accionada y ahora incidentada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para garantizarle la publicidad del proceso y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales como el de la defensa y contradicción. Debidamente notificada, se instó un pronunciamiento sobre las omisiones denunciadas, concediéndole el traslado pertinente para que solicitara las

pruebas que salvaguarden sus intereses, propiciara su práctica y aportara las que acreditan o desvirtuaran el objeto propuesto con el trámite incidental.

A salvo las condiciones procesales que seguidamente se reseñan, determina la solución del presente trámite, la intervención de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien respondió en los términos y condiciones documentadas en el proceso, dando cuenta del pronunciamiento emitido frente a las aspiraciones de la parte accionante acreditando la ejecución de la orden que lo favoreció, en procura de acreditar el efectivo cumplimiento de la sentencia de primera instancia, frente a cuyo pronunciamiento se abstuvo de reportar oposición alguna para concluir el cumplimiento de la sentencia a consecuencia de la respuesta y documentos remitidos. Concentrada en consecuencia, la relación jurídico procesal, surtido el traslado dispuesto y ejecutoriada la determinación que avoco el trámite incidental, con proveído del pasado 01 de agosto de 2022, se ocupó el Despacho sin que existiera ninguna réplica, del decreto probatorio correspondiente que se concretó en la documental aportada con la queja, su escrito de oposición y los documentos aportados por la accionada en procura de remover la presunta omisión, rebatir y desvirtuar el reproche y establecer las condiciones del cumplimiento, bajo su contenido se verificará si la accionada atendió los términos de la sentencia dispuesta en su contra.

LA TUTELA, SU RESOLUCION Y TERMINOS

Conforme lo registra el proceso, la acción de tutela dispuesta en procura de la defensa de los derechos fundamentales de DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ, vulnerados ante la omisión reportada, cuya conducta fue censurada y para cuyo correctivo se dispuso el amparo en procura de restablecerle sus derechos fundamentales. A pesar de los reparos y la censura de DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ, frente al proceder de su accionada, debe indicársele que la sentencia de mayo ocho (08) de dos mil veinte (2020), impartió la protección ante la omisión que se le reclamó a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien con los documentos allegados acreditó la orden dispuesta en su contra en cuanto demostró el pago de las incapacidades generadas entre el día 180 hasta el día 540 y atendió la solicitud conforme lo reportan los documentos allegados en su réplica. Con tales términos, queda desvirtuada la censura propuesta por la accionante, en cuanto su inconformidad, en manera alguna forma parte del amparo concedido, y precisándose que los documentos aportados dan cuenta del pronunciamiento recibido y la gestión desplegada que desvirtúan las eventuales falencias que motivaron censura dispuesta, en cuanto que, además de lo expuesto, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se pronunció sobre los requerimientos que le propusieron acreditando las gestiones desplegadas a consecuencia del amparo. Finalmente, debe indicarse que, al margen de los intereses de la demandante, quedan satisfechas sus aspiraciones de acuerdo con las prescripciones allegadas objeto del amparo y de contera materializado la protección dispuesta.

En consecuencia, como a instancia de la parte accionada, se reportó y documentó que las condiciones que se pretendieron corregir fueron modificadas y que la trasgresión de los derechos amparados

concluyó al acreditarse una acción eficaz y directa en favor de la parte demandante en tutela DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ, respectode quien el quebranto y la vulneración cesó de acuerdo a la efectiva y eficaz actuación de la accionada quien oportunamente reportó al Juzgado, desvirtuándose los cargos recriminados, para cumplir la decisión, pues debidamente documentó su proceder respecto de las órdenes impartidas, desvirtuándose las omisiones que determinaron el trámite del incidente donde se reclamó una falencia que ahora aparece superada, porque respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela, se acreditó que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dispuso el trámite necesario y ejecutó las acciones ordenadas en favor de DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ para restablecerle sus derechos y cumplir las órdenes que se le impusieron, en consecuencia, desvirtuada la omisión reportada debe considerarse que en relación con el amparo quedó superada la inicial vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ABSTENERSE de sancionar a la accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES incidentada en el presente trámite de desacato, por la ejecución de la sentencia de mayo ocho (08) de dos mil veinte (2020), que resolvió la acción de tutela que le promovió DORA LIGIA PARRA RODRÍGUEZ, conforme la parte motiva del presente proveído. -

COMUNICAR y notificar a las partes y sus apoderados, mediante el medio más expedito

ADVERTIR a las partes que la presente determinación en manera alguna imposibilita o modifica los términos con los que se dispuso el amparo, reiterándose la competencia para examinar y exigir el oportuno cumplimiento o cancelación de las medidas dispuestas.

ELABORAR previa ejecutoria, las constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899c1557cbd74b45c9f0c424fbf5b7dd88b034b98078b3ee8557531aae1efc6f**

Documento generado en 29/09/2022 11:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>